



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 0127-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2227-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2179-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 0382-2018-OEFA-DFAI del 28 de febrero de 2018, y la Resolución Directoral N° 2179-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, por las cuales se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por la Conducta Infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, debido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento al haberse imputado al administrado dos normas tipificadoras distintas. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo a fin de que la Autoridad Instructora emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente Resolución.

Lima, 7 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.² (**Hidrandina**) es titular de la Central Termoeléctrica Cajamarca (en adelante, **CT Cajamarca**), ubicada en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca³.

¹ El 21 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, con el cual se inició el trámite de presente procedimiento. Se realiza esta precisión, pues con el ROF del 2017 la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) cambió por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20132023540. Su nombre comercial es Hidrandina S.A

³ Según se detalla en el numeral 8 del Informe Técnico Acusatorio N° 2967-2016-OEFA/DS (folio 2).

2. El 24 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular a la CT Cajamarca (**Supervisión Regular 2015**).
3. Los resultados de esta acción se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 24 de octubre de 2015⁴ (**Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 246-2016-OEFA/DS-ELE del 3 de junio de 2016⁵ (**Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 2967-2016-OEFA/DS del 19 de octubre de 2016⁶ (**Informe Técnico Acusatorio**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1003-2017-OEFA/DFAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2017⁹ (**Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción¹⁰, la DFAI (antes, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 0382-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|--|---|
| 1 | Hidrandina realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que se | Numeral 3 del artículo 38° y numerales 1 y 5 del artículo 39° ¹² del Reglamento de la Ley General de Residuos | Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° |

⁴ Páginas 90 al 92 del archivo denominado "0060-10-2015 IS 276-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

⁵ Páginas 3 al 12 del archivo denominado "0060-10-2015 IS 276-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

⁶ Folios 1 al 8.

⁷ Folios 9 al 11. Notificada el 25 de agosto de 2017.

⁸ Folios 13 al 21. Carta N° GR-F-1297-2017 y sus anexos, con Registro N° 67651, recibida el 14 de setiembre de 2017.

⁹ Folios 22 al 29.

¹⁰ Folios 31 al 73. Carta N° GR/F-1599-2017 y sus anexos, con Registro N° 79579, recibida el 30 de octubre de 2017.

¹¹ Folios 81 al 86. Notificada el 9 de marzo de 2018.

¹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|---|
| | evidenció transformadores en desuso junto a aparatos electrónicos, fluorescentes, fierros, calaminas y plásticos, dispuestos a la intemperie. | Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS). | del RLGRS ¹³ ; y numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ¹⁴ . |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Directoral 1.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2018¹⁵, el administrado interpuso un recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral 1.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2179-2018-OEFA/DAFI del 25 de setiembre de 2018¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFI declaró improcedente el recurso de reconsideración de Hidrandina.

ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos (...).

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos; (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

¹³ RLGRS.

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)
h) Mezcla de residuos incompatibles.

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

| INFRACCIÓN | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|------------|--|--|---|-----------------------------|
| 6. | OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL | | | |
| 6.1 | No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad. | Genera daño potencial a la salud o la vida humana. | Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA. | Grave De 5 a 500 UIT |

¹⁵ Folios 88 al 92. Carta N° GR/F-0547-2018 y sus anexos, con Registro N° 28953.

¹⁶ Mediante Carta N° GR/F-1010-2018 presentada el 8 de junio de 2018, con Registro N° 49980, el administrado precisó que su Carta N° GR/F-0547-201 (Registro N° 28953) correspondía a un recurso de reconsideración (folio 95).

¹⁷ Folios 96 al 97. Esta resolución fue notificada al administrado el 2 de octubre de 2018.

9. Finalmente, el 24 de octubre de 2018¹⁸, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral 2, alegando que su reconsideración tenía por finalidad cuestionar que la DFAI no había tomado en cuenta aspectos con relación al volumen del aceite de los equipos encontrados en la acción de supervisión.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)²⁰, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁸ Folios 102. Carta N° GR/F-2024-2018, con Registro N° 87389.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ Ley SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²⁵, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ Ley SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)²⁸ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁷ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁸ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

acápito (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³⁴ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIÓN PREVIA:

Sobre el principio de legalidad y su manifestación a través del principio de tipicidad

24. Previo al análisis de los argumentos del administrado, esta sala considera necesario verificar si la construcción de imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2017 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁶.
25. Específicamente, se evaluará si en el presente caso se ha respetado el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
26. En esa línea, se considera necesario hacer mención que, conforme ha detallado el Tribunal Constitucional³⁸, una de las manifestaciones del principio de legalidad que se imponen al legislador administrativo o penal es el subprincipio de tipicidad.

³⁵ Conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, y modificatorias

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁷ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁸ Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA.

27. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁹, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁰.
28. Asimismo, parte de la doctrina⁴¹ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad o taxatividad no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
29. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴², el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
30. Interpretando este marco, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades⁴³ que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la

39

TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

40

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

41

MORÓN, J. (2018) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Décimo tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

42

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

43

Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁴.

31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁵ tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁶.
32. En lo concerniente al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
33. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

Sobre los requisitos de la imputación de cargos en los procedimientos administrativos sancionadores

34. En relación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 254° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad

⁴⁴ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁴⁵ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(...).

35. Por su parte, respecto a la tercera característica antes señalada, el numeral 3) del artículo 255° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
36. Asimismo, en relación con las características que debe contener la imputación de cargos, la doctrina⁴⁷ precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que para estos efectos deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

37. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional ha señalado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa⁴⁸:

14. (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

⁴⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC, fundamento 14.

38. Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal del OEFA ha determinado, en anteriores oportunidades⁴⁹, que una correcta imputación de cargo debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
- (i) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
 - (ii) La infracción legal que podría haberse generado.
 - (iii) La sanción que se le puede imponer.
 - (iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Sobre la aplicación del principio de tipicidad al presente caso

39. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad, ha existido certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia realizó una correcta aplicación de dicho principio.
40. En este orden, tenemos que la imputación de cargos efectuada a Hidrandina se sustentó en el Acta de Supervisión, de cuya lectura se advierte lo siguiente:

Acta de Supervisión⁵⁰

Hallazgo

En la zona correspondiente a la subestación de los transformadores 6, 7 y 8 se encontraron transformadores en desuso sin sistema de contención anti derrame, aparatos electrónicos sin segregación, además de fierros, latas y plásticos, entre otros. (Subrayado es agregado).

41. Sobre esta base, en la Resolución Subdirectorial N° 1283-2017-OEFA/DFSAI se realizó la imputación de cargos conforme al siguiente detalle⁵¹:

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|--|--|
| 1 | Hidrandina realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que se evidenció transformadores en desuso junto a aparatos electrónicos, fluorescentes, fierros, calaminas y plásticos, | Numeral 3 del artículo 38° y numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS. | - Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS. - Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD. |

⁴⁹ Por ejemplo, en el considerando 37 de la Resolución N° 364-2018-OEFA--SMEPIM y el considerando 210 de la Resolución N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

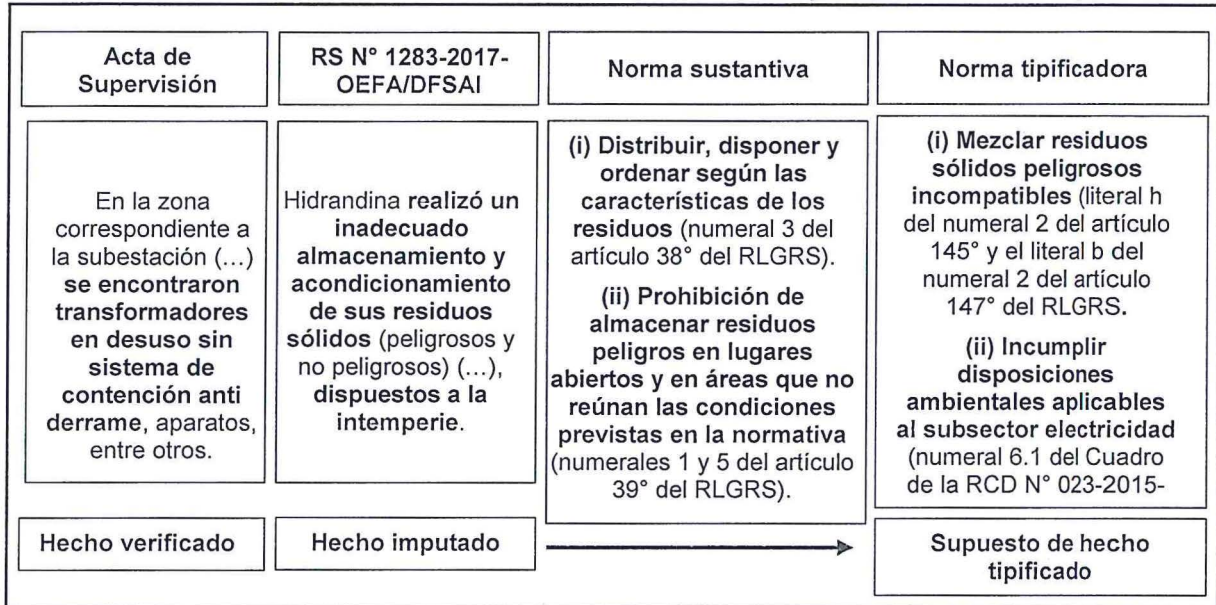
⁵⁰ Páginas 90 al 92 del archivo denominado "0060-10-2015 IS 276-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

⁵¹ Reverso de folio 9.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|-----------------------------|------------------|--------------------|
| | dispuestos a la intemperie. | | |

42. En tal sentido, en el presente caso, la DFAI realizó la siguiente subsunción del hecho al tipo infractor:

Gráfico N° 1: Subsunción de la conducta imputada



Elaboración: TFA.

43. Como puede observarse del Gráfico N° 1, en la imputación de cargos se indica las siguientes normas tipificadoras: (i) el literal h del numeral 2 del artículo 145° y el literal b del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS⁵², que regulan como infracción grave el hecho de mezclar residuos sólidos peligrosos incompatibles, y (ii) el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD⁵³, que regula como infracción grave el incumplimiento de disposiciones ambientales aplicables al subsector electricidad.

⁵² Reglamento de Residuos Sólidos.

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

h) Mezcla de residuos incompatibles.

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

⁵³ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

44. De esta manera, mientras la primera norma tipificadora versa sobre una infracción específica a la normativa de residuos sólidos, cuyo alcance es transectorial y no se encuentra limitado al sector eléctrico, la segunda sí está circunscrita al supuesto de infracción de normas ambientales aplicables únicamente a las empresas eléctricas; siendo dos dispositivos que regulan supuestos de infracción distintos entre sí⁵⁴.
45. Asimismo, cabe señalar que las consecuencias jurídicas de los dos dispositivos también son distintas pues, mientras el literal b del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS establece que la sanción por la conducta que tipifica es una multa desde 21 a 50 UIT (y en caso de residuos peligrosos, de 51 hasta 100 UIT), el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad precisa que la multa va desde 5 a 500 UIT.
46. Respecto a la imputación de normas tipificadoras distintas por una misma conducta, el Tribunal del OEFA ha manifestado en anteriores oportunidades⁵⁵ que tal situación infringe el principio de tipicidad —así como el derecho de defensa de los administrados—, ya que se subsume una conducta en tipos infractores que, al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual.
47. La situación antes expuesta evidencia que ha existido una incorrecta imputación de cargos pese a la importancia de este acto, el cual, como se ha indicado, permite a los administrados construir una adecuada estructura de defensa. En efecto, la necesidad de garantizar el derecho de defensa de los administrados exige que al momento del inicio del procedimiento sancionador se les informe de forma precisa y clara los hechos que se les imputa, así como la infracción supuestamente cometida y la sanción imponerse; sin embargo, esto último no ha ocurrido en el presente caso, ya que en la resolución de inicio se imputó al administrado dos normas tipificadoras distintas por un solo hecho⁵⁶.

| INFRACCIÓN | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|------------|--|--|---|-----------------------------|
| 6. | OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL | | | |
| 6.1 | No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad. | Genera daño potencial a la salud o la vida humana. | Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA. | Grave De 5 a 500 UIT |

⁵⁴ Como ha manifestado este tribunal en anteriores oportunidades, de acuerdo con el marco legal vigente, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir (i) las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y (ii) aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial (ej.: la normativa de residuos sólidos); de ahí, que ambos supuestos se encuentren claramente diferenciados. Al respecto, nos remitimos al numeral 65 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

⁵⁵ Considerando 38 de la Resolución N° 364-2018-OEFA--SMEPIM y considerando 213 de la Resolución N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁵⁶ Incluso de asumirse que en el presente caso la norma tipificadora es la contenida en los dispositivos del RLGRS que regulan como infracción grave el hecho de mezclar residuos sólidos peligrosos incompatibles (literal h del numeral 2 del artículo 145° y el literal b del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS), también existiría una incorrecta imputación de cargos.

48. Siendo esto así, se tiene que el procedimiento sancionador se ha tramitado vulnerando el principio de tipicidad y el debido procedimiento del administrado (derecho de defensa), pues las deficiencias que contiene la imputación de cargos no le permitieron a Hidrandina conocer con exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa.
49. Adicionalmente, se considera necesario advertir que en la resolución de imputación de cargos⁵⁷ y el Informe Técnico Acusatorio⁵⁸ se corrigió el error incurrido en el Informe de Supervisión al transcribir el Acta de Supervisión, ya que en este último informe se menciona que los hallazgos detectados corresponden a los transformadores 4, 5 y 6, pese a que en la citada acta se indica que tales hallazgos fueron detectados en los grupos de transformadores 6, 7 y 8.
50. Sin embargo, pese a ello, dicho error fue replicado en el numeral 10 de la Resolución Directoral 1, que señala que “en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión (...) se detectó [los hallazgos] en la zona correspondiente a la subestación de los transformadores N° 4, 5 y 6”
51. Así pues, esta sala realiza la anterior precisión con la finalidad de que esta sea tomada en cuenta por la DFAI al momento de pronunciarse nuevamente en torno al presente caso.
52. Por todo lo antes expuesto, este colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos al administrado, así como la Resolución Directoral N° 0382-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 2179-2018-OEFA/DFAI —vinculadas a la primera pues declaran la responsabilidad administrativa de Hidrandina por la conducta que esta imputó al administrado—, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁹.

Se llega a esta conclusión pues del Gráfico N° 1 se tiene que la conducta infractora (realizar un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos, dispuestos a la intemperie) y las normas sustantivas imputadas no estarían suficientemente vinculadas con la norma tipificadora descrita en la resolución de imputación de cargos. Esto, debido a que dicha conducta y normas sustantivas llevan a asumir que la observación realizada al administrado sería, principalmente, por almacenar residuos sólidos en lugares que no reúnen las condiciones previstas en la normativa sobre la materia, y no a mezclar residuos sólidos peligrosos incompatibles, pues el acto de mezclar implica una reacción que produce determinados efectos (véase la definición de residuo incompatible prevista en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS).

⁵⁷ Numera 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA/DFSAI (folio 10).

⁵⁸ Numeral 16 del Informe Técnico Acusatorio (folio 3).

⁵⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

53. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
54. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos respecto al hecho detectado en la Supervisión Regular 2015.
55. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 0382-2018-OEFA-DFAI del 28 de febrero de 2018, y la Resolución Directoral N° 2179-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, a través de las cuales se resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por la Conducta Infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 127-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.

